



Tribuna de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 90803/2021  
TJ/III-12807/2021

ACTOR:

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3306/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

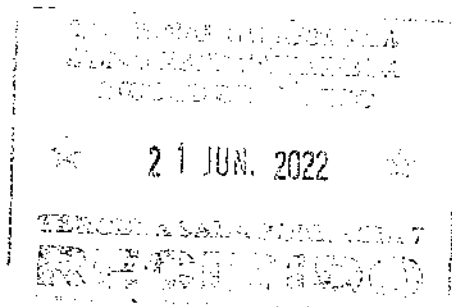
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA**  
**TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-12807/2021**, en **574** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 90803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID, EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.90803/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12807/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO,  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA  
DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE  
FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN  
RAJ.90803/2021:

DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO,  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA  
DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE  
FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.90803/2021, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Ciudad, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos





impugnada y por último, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por recibido el oficio y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, respecto de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones y exhibieron medios de prueba en relación con el acto impugnado, por lo que se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda.

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS.** Por proveído del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la sala primigenia dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural, declaró cerrada la instrucción y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

**SEXTO. INTERPOSICIÓN RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** actora, interpuso recurso de reclamación en contra del diverso auto del veintinueve de junio del citado año, mismo que fue admitido y resuelto por la Sala de origen con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, revocando el auto recurrido.

**SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; autorizada de la parte actora, pretendió realizar su ampliación de demanda, a lo que la Sala A quo acordó mediante



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

auto del tres de agosto de ese año tenerlo como NO HA LUGAR, toda vez que ya se había dictado el proveído de cierre de instrucción y alegatos.

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN RECURSO DE RECLAMACIÓN.** La autorizada de la parte actora, Merarí Román Villegas, por oficio presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación en contra del auto del tres de agosto del citado año, mismo que fue resuelto por la Sala natural con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, declarando que ha quedado sin materia dicho recurso.

**NOVENO. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y VISTA PARA AMPLIACIÓN.** La Tercera Sala Ordinaria, mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil veintiuno y en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de reclamación del once de agosto de ese mismo año, se corrió traslado a la parte actora con copia de la contestación de demanda y anexos para que formulará su ampliación de demanda.

**DÉCIMO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y VISTA A AUTORIDADES.** La Sala de origen, mediante proveído del trece de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el oficio mediante el cual la actora realiza su ampliación de la demanda, por lo que se da vista a las autoridades demandadas para que formulen su contestación a dicha ampliación.

**DÉCIMO PRIMERO. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por auto del veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala A quo, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, en la que la se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas,

hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

**DÉCIMO SEGUNDO. VISTA PARA ALEGATOS.** Por proveído del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la sala primigenia dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural, declaró cerrada la instrucción y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

- PRIMERO.-** No se sobresee el juicio de nulidad.  
**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó sus pretensiones.  
**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de todas las actuaciones radicadas en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** precisados en el Considerando VI de la presente sentencia.  
**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.  
**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.  
**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La Sala de primer grado declaró la nulidad de todas las actuaciones radicadas en el expediente fiscal IL/03-01/540, con el argumento de que la facultad económica coactiva respecto al cobro del crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ya prescribió; en consecuencia, la gestión de cobro contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** o, carece de validez al ser producto de actos viciados y por lo tanto procede declarar su nulidad.

Conclusión que se apoya en que a la fecha en que le fue notificado a la parte actora el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por el cual se le hizo de su conocimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del crédito fiscal contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mayo de dos mil cuatro, la facultad económico coactiva de las demandadas había prescrito.

Esto es, del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha en la que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de nulidad A-3911/2009, y que, por consiguiente, el crédito fiscal materia de la litis resultó ser exigible, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** -fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la gestión de cobro por parte de las enjuiciadas respecto al crédito fiscal determinado en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** transcurrió en exceso el plazo con el que válidamente las autoridades demandadas pudieron haber ejercido la gestión de cobro de dicho crédito fiscal.

Sin embargo, los actos impugnados tendientes a hacer efectivo el pago del crédito fiscal materia de la litis, se emitieron fuera del plazo legal referido, es decir, cuando su facultad económico coactiva estaba prescrita, pues en la especie transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 72 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente durante dos mil cuatro; por ende, resulta inconcuso que le asiste la razón legal a la hoy actora.

La Sala de conocimiento condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales)

**DÉCIMO CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con esa sentencia, el **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, interpusieron recurso de apelación el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diez de febrero del dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación **RAJ.90803/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las

copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEXTO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El uno de marzo de dos mil veintidós, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ.90803/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por las autoridades demandadas **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apeante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conceptos de nulidad."

Sin que pase desapercibido para esta Sala del Conocimiento que la enjuiciada aduzca que en el presente asunto opera el principio de cosa juzgada, ya que los actos señalados como impugnados en el presente juicio, fueron materia de estudio en el juicio de nulidad A-3911/2009, radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, y donde se determinó procedente decretar el sobreseimiento del juicio en comento, al haberse presentado la demanda de nulidad por parte de la accionante de forma extemporánea; lo anterior, dado que, si bien es cierto, de los documentales exhibidas se aprecia que algunos de los actos impugnados en el citado juicio consistieron en la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, todos radicados en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; sin embargo, también es cierto que, del estudio que se realiza al escrito inicial de demanda, se aprecia que la accionante vierte cuestiones novedosas en contra de dichos actos que deben ser materia de estudio en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2022434

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8

Tipo: Jurisprudencia

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron medios de impugnación en amparo indirecto que tenían como antecedente haberse decretado el sobreseimiento en un primer juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y examinaron si en el segundo juicio se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo. Al respecto, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno no procede un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y respecto al mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada; mientras que para el otro sí procede, porque las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo no provocaron la inejercitabilidad de la acción de amparo de modo absoluto.

Criterio jurídico: La causa de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede operar excepcionalmente cuando en un juicio previo se haya desechado una demanda o decretado el sobreseimiento, en la inteligencia de que no basta que en el primer juicio se haya determinado que el quejoso carece de interés jurídico para llegar

a la conclusión de que ello, por sí solo, implica la inatacabilidad del mismo acto a través de un diverso juicio constitucional, pues necesariamente se deben analizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a esa conclusión, ya que no todas ellas conllevan un pronunciamiento que impide la impugnación del acto de autoridad en un juicio de amparo ulterior.

Justificación: Por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; asimismo, ha establecido que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, en tanto no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también con motivo del desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio cuando se ha determinado la inatacabilidad de los actos a través de un diverso juicio constitucional, con la condición de que tal determinación obedezca a razones o circunstancias que hagan efectivamente inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia de juicio en que se haya efectuado. Ahora bien, considerando que el interés jurídico, cuando se hace descansar en la afectación real y actual de un derecho subjetivo, es materia de prueba y, partiendo de la base de que el promovente del amparo debe demostrar los dos supuestos que lo integran, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, la improcedencia por falta de dicho interés puede derivar de las siguientes hipótesis: I. Falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley; II. Ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo; III. Falta de idoneidad de pruebas concretas; y, IV. Omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico. Si bien, respecto de los primeros dos supuestos, el sobreseimiento decretado en el primer juicio de amparo por falta de interés jurídico (con fundamento en la fracción XI de artículo 61 de la Ley de Amparo) ocasionaría que en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualizara la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XI del precepto citado, por existir un pronunciamiento sobre el tema específico; ello no ocurre con los últimos dos supuestos, porque la falta de interés jurídico se genera por la insuficiencia o ausencia de pruebas, o que no implica un pronunciamiento en cuanto a la existencia del derecho subjetivo tutelado o el agravio en la esfera jurídica del quejoso, sino únicamente sobre la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten la titularidad del derecho subjetivo que estima afectado el petitionerio del amparo. **De ahí la importancia de atender a las razones o circunstancias que condujeron a que en un primer juicio de amparo el órgano jurisdiccional resolviera sobreseer por falta de interés jurídico, para determinar si éstas son insuperables o no. En este sentido, si las razones o circunstancias que llevaron a sobreseer no hacen inejercitable la acción de amparo, con**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

independencia de que esa determinación adquiriera firmeza, ya sea porque no haya sido recurrida o habiéndolo sido se confirme, ello no impedirá promover un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto. De esta forma, si el sobreseimiento en el primer juicio se sustentó en la falta de demostración del interés jurídico del quejoso, bajo la hipótesis de insuficiencia o ausencia de pruebas para acreditar ser titular de un derecho subjetivo, ello no constituye una razón que predomine, impidiendo que se promueva un nuevo amparo. En suma, debe considerarse que no se produce la inejecutabilidad de la acción de modo absoluto cuando en el primer juicio se haya omitido allegar pruebas, ni cuando las que se hayan ofrecido resulten insuficientes, esto es, eventualmente las pruebas en un segundo juicio de amparo no tendrían que ser forzosamente todas "nuevas", considerando, por ejemplo, que una prueba que aisladamente no haya sido suficiente en un primer juicio para demostrar la titularidad de un derecho subjetivo puede, en cambio, ser suficiente si se le adminicula con otra novedosa, susceptible de generar la convicción necesaria; entonces, al segundo juicio (que podría examinarse, por no existir cosa juzgada) se podría aportar nuevamente una prueba inicialmente ofrecida, pero agregando otras que la robustezcan o perfeccionen, para que en su conjunto brinden certeza.

En atención a lo determinado en este Considerando, al resultar infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado debidamente precisados en el resultando I del presente fallo, y cuya existencia quedó acreditada con las constancias que obran en autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia, esta Tercera Sala Ordinaria estima que resulta **fundada** la pretensión de nulidad de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Por razón de método, esta Juzgadora entra al estudio del **SEGUNDO concepto de nulidad** planteado por la parte actora, donde sustancialmente manifiesta que es ilegal la subsistencia del crédito fiscal determinado en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** í como los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, todos radicados en el expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** vez que en el especie, dicho crédito ha quedado extinguido por haberse consumado su prescripción por ministerio de ley.

Por su parte, el representante de la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda y en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resulta infundado lo expuesto por la demandante, dado que:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE JULIO, CINQUENIA QUE SE CUMPLE EL 12 DE JUNIO DE 2021.

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que resulta **FUNDADO** el argumento vertido por la demandante, toda vez que el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal vigente durante dos mil cuatro, establecía de manera expresa lo siguiente:

**ARTICULO 72.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de tres años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

{Lo resaltado es nuestro}

Tal y como se advierte, el precepto normativo en estudio establecía que el crédito fiscal se extinguía por prescripción en el plazo de tres años y que éste se iniciaba a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues la figura jurídica de la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esta óptica, para la prescripción de un crédito fiscal, sólo se requería que hubiesen transcurrido cinco años de forma ininterrumpida, sin que existiera alguna gestión de cobro por parte de la autoridad.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, del análisis que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- A través del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** determino un crédito fiscal a cargo de la C. Patricia Elena Escobar del Río por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por supuestas omisiones en el cumplimiento de obligaciones fiscales relativas al pago del impuesto predial por los bimestres comprendidos del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e dos mil tres, correspondiente al número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cual le fue notificado a la parte actora el día veinticuatro de mayo de dos mil cuatro;

- El día veintidós de septiembre de dos mil cuatro, le fue notificado a la demandante el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo, ese mismo día se levantó Acta de Requerimiento de haber efectuado el pago y Embargo;

- Por escrito presentado el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, la hoy actora interpuso demanda de nulidad, radicado ante la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con el número **A-3911/2009**, donde se demandó la nulidad de los siguientes actos:

“...Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como del crédito fiscal contenido en el mismo...”

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- Seguido el juicio en todas sus fases, el día veintitrés de agosto de dos mil once, la Sala del Conocimiento dictó sentencia en el juicio antes descrito, a través de la cual se determinó procedente decretar el sobreseimiento respecto a los actos señalados como impugnados, toda vez que la Cuarta Sala Ordinaria estimó que **la presentación de la demanda fue**

**extemporánea**, cabe resaltar que el fallo de mérito fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación número 9512/2011, en la sesión plenaria de día veintitrés de noviembre de dos mil once, así como que, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en la sentencia dictada en el juicio de amparo 249/2012 resolvió no amparar ni proteger a la quejosa en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad **A-3911/2009**

- El día            de            de            **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se emitió acuerdo donde se declaró que la sentencia dictada en el juicio de nulidad **A-3911/2009**, **había causado ejecutoria por ministerio de ley;**

- Mediante oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha on **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** diecinueve, se le comunicó a la hoy actora que se tenía registrado el crédito fiscal contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, así como que tenía trabado embargo sobre el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

### **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por lo que se hizo del conocimiento de la impetrante la posibilidad de acudir a las oficinas de la Tesorería de la Ciudad de México a fin de regularizar su situación fiscal, siendo que se continuaría con el procedimiento administrativo de ejecución en la etapa de remate, dicho oficio fue supuestamente notificado el día **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

De lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala del Conocimiento, resulta evidente que, a la fecha en que le fue notificado el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el cual se le hizo de su conocimiento la existencia del crédito fiscal contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la facultad económica coactiva de las demandadas había prescrito.

Efectivamente del **veinte de febrero de dos mil trece**, fecha en la que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de nulidad **A-3911/2009**, y que, por consiguiente, **el crédito fiscal materia de la presente litis resultó ser exigible, al doce de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la gestión de cobro por parte de las enjuiciadas respecto al crédito fiscal determinado en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro,

por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

trascurrió en exceso el periodo en el que válidamente las autoridades demandadas pudieron haber ejercido la gestión de cobro de dicho crédito fiscal, sin embargo, consta de autos que los actos impugnados tendientes a hacer efectivo el pago del crédito fiscal materia de la presente litis, se emitieron fuera de este periodo, **cuando su facultad económico coactiva estaba prescrita**, pues en la especie transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 72 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente durante dos mil cuatro anteriormente transcrito, y por ende resulta inconcuso que le asiste la razón legal a la hoy actora. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 180.297

Jurisprudencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004

Tesis: 2a./J. 141/2004

Página: 377

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.** De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, **de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.**

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 192358

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 159

Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la prescripción empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Así como la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 170054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.213 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Marzo de 2008, página 1795

Tipo: Aislada

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, EL CUAL SE INTERRUMPE CON UN REQUERIMIENTO DE PAGO, INICIA NUEVAMENTE DESDE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO, Y NO A PARTIR DE QUE SE RESUELVA O QUEDE FIRME LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

En la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 377, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES", se estableció que la interrupción del plazo a que se refiere no está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el actor quede enterado de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria. De ello deriva que el cómputo de los cinco años para la extinción del crédito fiscal por prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que se interrumpe con un requerimiento de pago, inicia nuevamente desde la fecha en que éste se efectuó, y no desde que se dicta la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo promovido en su contra o a partir de que ésta quede firme. Lo anterior, **salvo que se trate de una gestión de cobro efectuada en el procedimiento administrativo de ejecución en el que se haya exhibido garantía del interés fiscal por parte del deudor, pues en ese caso, conforme al tercer párrafo del mencionado artículo 146, en relación con el diverso precepto 144 del aludido código, el plazo para que opere la prescripción queda suspendido desde el momento en que se notifica dicho requerimiento de cobro hasta que se resuelve el juicio fiscal, ya que con ello se impide a la exactora realizar gestiones de cobro.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2007. Editorial El Porvenir, S.A. de C.V. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

De lo expuesto con antelación, se concluye que, si la facultad económica coactiva respecto al cobro del crédito fiscal a cargo de la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** o por la cantidad de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** } esta prescrita, en consecuencia, la gestión de cobro contenida en el oficio

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** carece de validez al ser

producto de actos viciados y por lo tanto procede declarar su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Toda vez que la manifestación expuesta en la parte conducente del segundo concepto de nulidad planteado por la accionante en su escrito inicial de demanda, resultó fundada y suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y parte restante de los conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

VI.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción I, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad de todas las actuaciones radicadas en el expediente** D. P. A. 1888/2021, y la parte demandada queda obligada a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, esto es a dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia."

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO FORMULADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 90803/2021, POR LA DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y EL SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Este Pleno Jurisdiccional, por cuestión de método y relación argumentativa, procede a estudiar en conjunto los conceptos de agravio "primero" y "segundo", planteados por las autoridades demandadas, hoy recurrentes.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las autoridades apelantes arguyen, en síntesis, en los dos conceptos de agravio formulados, que la sentencia recurrida resulta ilegal, porque la Sala de conocimiento violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que omitió analizar la totalidad de los argumentos expresados por la autoridad demandada en su contestación tanto a la demanda como a la ampliación a la demanda.

Lo anterior es así, -afirman las disconformes- debido a que de forma incorrecta concluyó que prescribió el crédito fiscal impugnado, toda vez que del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de nulidad [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la notificación del oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), transcurrió en exceso el plazo de tres años para que la autoridad fiscal ejerciera su facultad económico coactiva, perdiendo de vista que el plazo para que se opere la prescripción será de cinco, de conformidad con lo establecido por el artículo 72, en relación con el diverso TERCERO TRANSITORIO, ambos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2004.

Por lo que, -aducen las hoy apelantes- de haber analizado la Sala primigenia el argumento formulado por la autoridad demandada, habría podido concluir que no se ha actualizado la figura de la prescripción respecto del crédito fiscal determinado en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en virtud de que no ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años; de conformidad con lo establecido por el artículo 72, en relación con el diverso TERCERO TRANSITORIO, ambos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2004.

En ese sentido, -refieren las hoy recurrentes- resulta evidente la ilegalidad de la sentencia que por esta vía se recurre, dado que declaró la nulidad de la resolución impugnada y de los actos que integran el expediente





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ya prescribió; en consecuencia, la gestión de cobro contenida en el oficio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, carece de validez al ser producto de actos viciados y por lo tanto procede declarar su nulidad.

Conclusión que la apoyó en que a la fecha en que le fue notificado a la parte actora el oficio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el cual se le hizo de su conocimiento la existencia del crédito fiscal contenido en el oficio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la facultad económico coactiva de las demandadas había prescrito.

Esto es, del **20 de febrero de 2013**, fecha en la que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de nulidad A-3911/2009, y que, por consiguiente, el crédito fiscal materia de la litis resultó ser exigible, al **12 de diciembre de 2019** -fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la gestión de cobro por parte de las enjuiciadas respecto al crédito fiscal determinado en el oficio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de \$ <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX transcurrió en exceso el plazo con el que válidamente las autoridades demandadas pudieron haber ejercido la gestión de cobro de dicho crédito fiscal.

Sin embargo, los actos impugnados tendientes a hacer efectivo el pago del crédito fiscal materia de la litis, se emitieron fuera del plazo legal referido, es decir, cuando su facultad económico coactiva estaba prescrita, pues en la especie transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 72 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente durante dos mil cuatro.

Conclusión jurisdiccional que este Cuerpo Colegiado Revisor la estima en parte imprecisa, por las razones de derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe señalarse un punto de capital importancia técnica en materia fiscal en cuanto a la aplicación y naturaleza de las normas que regulan la figura de la prescripción; a saber, que al realizarse el cómputo del plazo de prescripción, cuando la exigibilidad del crédito ha tenido lugar, **deben aplicarse las normas adjetivas vigentes al momento en que tienen lugar los actos de cobranza del crédito fiscal**, lo cual obedece a que la prescripción y las normas que la sustentan, son normas de procedimiento.

Por lo tanto, atendiendo a la temporalidad del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por el cual se hizo del

conocimiento de la parte actora la existencia del crédito fiscal contenido en el oficio **S.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX-4**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se obtiene que, en rigor jurídico, la legislación fiscal aplicable para dilucidar cuál es el plazo legal para que se configure la prescripción de las facultades exactoras de la autoridad fiscal, es el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el 2019<sup>1</sup>, el cual en su artículo 50 prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; **no así el Código Financiero del Distrito Federal vigente en el 2004** como lo refirió de manera inexacta tanto la Sala natural en el fallo recurrido, como las hoy autoridades recurridas en los asertos de agravio en estudio.

No obstante lo anterior, tenemos que, en efecto, -tal como lo hacen valer las hoy autoridades recurrentes- la Sala de primer grado perdió de vista

---

<sup>1</sup> El artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2019, establece a letra: "**Artículo 50. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.** El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre a la petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, en relación con el diverso "TERCERO TRANSITORIO", ambos del Código Financiero del Distrito Federal, **vigente en 2004**, el plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad para hacer exigibles los créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, será de cinco años y no de tres como se refirió en el fallo apelado. Veamos:

**"ARTICULO TERCERO.-** El término de tres años que se indica en el párrafo primero del artículo 72 de este Código, (58 antes de la reforma que entró en vigor el 1º de enero de 2004), será aplicable a partir del día 1º de enero del año 2008, entre tanto se continuará aplicando el término de cinco años a que se refiere dicha disposición."

Sin embargo, tal imprecisión que, ciertamente implica una transgresión al principio de exhaustividad de la sentencia contenido por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; no hace dable la revocación de la sentencia controvertida, **pues aun atendiendo y aplicando el plazo legal de cinco años para computar la prescripción de las facultades exactoras de las autoridades fiscales demandadas**, se actualiza en la especie la figura de la prescripción como lo concluyó la Sala primigenia, lo que significa que el sentido del fallo, en caso de que este Cuerpo Colegiado Revisor reasuma jurisdicción, sería el mismo.

Cierto, si atendemos a que el **20 de febrero de 2013**, fecha en la que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de nulidad A-3911/2009, y que, por consiguiente, el crédito fiscal materia de la litis resultó ser exigible, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** -fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la gestión de cobro por parte de las enjuiciadas respecto al crédito fiscal determinado en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** N.)-, **transcurrió también con evidente exceso el plazo de cinco años** con que contaban las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-12807/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.90803/2021**, interpuesto por las autoridades recurrentes en contra de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-12807/2021**, de conformidad con lo señalado en el Considerado **Primero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" expuestos por la autoridad recurrente resultan parcialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida; consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Quinto** de esta resolución.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.90803/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **MAGISTRADA SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **MAGISTRADA SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

MAGISTRADA SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.